

44  
507



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 616 -2012-A/MDP

Pangoa, 13 de Agosto del 2012

### VISTO:

El Expediente N° 9847 de fecha 12 de Julio del 2012, presentado por la Sra. **CAJA ALIAGA SEBASTIANA MAXIMILIANA**, sobre Papeleta de Infracción Administrativa N° 000112 de fecha 09/06/12.

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el Recurso de Nulidad está orientado a declarar nulo el Acto Administrativo contenida en la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000112, en atención al Artículo 10° numeral 2) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En vista que se cuenta con pruebas fehacientes como; fotos del menor dentro del bar "Azteca la Última Copa" y fotos del menor intervenido dentro de la comisaria, acta de constatación donde figura el nombre completo del menor ESPINOZA PALOMINO ISAÍAS JORDY fecha de nacimiento 05/09/19 datos que fueron corroborados por la base de datos de la RENIEC, las cuales ponen a descubierto que el bar concurrió en infracción de las normas que prohíbe tajantemente la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, lo cual deja sin sustento jurídico lo argumentado.

Que, la Ley N° 28681, ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, en su **Art. 4° literal a) PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS, B) NEGAR EL INGRESO A MENORES DE EDAD EN AQUELLOS LUGARES CUYO GIRO PRINCIPAL SEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Art. 5°** de la prohibición de la venta, distribución suministro y consumo de bebidas alcohólicas **a)** a menores de 18 años trata de los locales o establecimientos marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas de bebidas alcohólicas de toda graduación es clara cuando se trata de acuerdo a lo manifestado en el descargo por la propietaria del bar; al respecto la norma es clara sobre el tema de manifestado en el descargo por la propietaria del Bar; al respecto la norma es clara sobre el tema de CARNÉ DE SALUD, la cual está enmarcada a la **O.M. N°**



508  
413



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

006-MDP/A.2004, Art. 51 Y 52 de la mencionada, y el cumplimiento de no contar con carné recaerá en sanción como lo estipula la O.M. N° 056-MDP, número de código 4001.

Que, revisada la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000112 que fue emitida con fecha 09/07/2012; error numérico que fue subsanada mediante carta N° 067-2012-S.G.D.SS.MM/MDP, donde se esclarece que la fecha verídica es 09/06/2012, carta que fue notificada el 21 de Junio del 2012, y del mismo modo la resolución de Sanción Administrativa N° 000039 fue emitida el 21 de Junio.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a la ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** en parte declarándose nulo la Resolución de Sanción Administrativa N° 000039 y conservar vigente los actos administrativos contenidos en la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA) N° 000112, presentado por la Sra. **CAJA ALIAGA SEBASTIANA MAXIMILIANA**, propietaria del establecimiento Bar Azteca la Última Copa, contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000112 de fecha 09 de Junio de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a la Sra. **CAJA ALIAGA SEBASTIANA MAXIMILIANA**, propietaria del establecimiento Bar Azteca la Última Copa, con la presente Resolución y con las formalidades del caso.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización de la Sub-Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de Pangoa.

### POR TANTO:

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

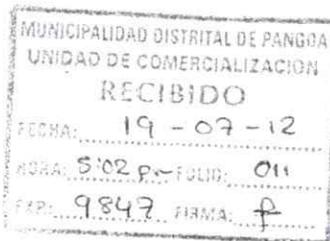
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA  
ALCALDIA  
Jorge F. Herbas Quintana  
ALCALDE



9847 11  
5.27 7

SUMILLA: Interpongo Recurso Administrativo de Reconsideración.

SEÑOR SUB GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DE LA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA.



CAJA ALIAGA SEBASTIANA MAXIMILIANA, identificada con D.N.I. N° 43006485, señalando domicilio real y procesal en la calle 26 de Marzo MZ. 09 Lote A distrito de San Martín de Pangoa Provincia de Satipo departamento de Junín, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, conforme al artículo 139 inciso 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del término de Ley interpongo recurso impugnatorio de RECONSIDERACION contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 000039-SGD. SS.MM, emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Municipal a fin de que mediante un estudio minucioso REVOQUE LA RESOLUCION cuestionada y REFORMANDOLA DECLARE FUNDADA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ordenando QUE SE DEJE SIN EFECTO LA MULTA IMPUESTA ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 1, 825.00 (UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES) y/o declare nula la resolución cuestionada y se emita nueva resolución; en base a los siguientes fundamentos de factum y de iure que se detallan a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO.- Que, en la resolución materia de impugnación su despacho ha impuesto a la recurrente una multa ascendente a S/. 1, 825.00 (UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES), por haber incurrido en una infracción de vender bebidas alcohólicas a menores de edad según el código de infracción N° 3009, por supuestamente vender bebidas alcohólicas a menores de edad, los cuales no están acreditados, toda vez que supuesto menor no contaba con el documento nacional de Identidad solamente se

Juan C. [Signature] Castro

aron a su versión los cuales se desconoce el motivo del porque ha manifestado de esa manera, ello no justifica para que me impongan la multa con un monto exorbitante que es imposible de pagar.

**SEGUNDO.-** Que, la resolución impugnada tiene como origen la papeleta de infracción N° 000112 de fecha 09 de julio del año 2012, fecha que erróneamente ha sido consignado por parte delos policías municipales encargado de notificar, si bien es cierto que los actos administrativos pueden ser rectificadas de conformidad al artículo 201.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, tal cual menciona en la carta N° 067-S.G.D.S.SS.MM/M.D.P. remitida por su despacho notificada a esta parte con fecha 21 de Junio del año 2012; empero su representada ha recortado a nuestro derecho constitucional a la legítima defensa consagrada en el artículo 2 inciso 23 de nuestra Constitución Política del Estado, toda vez que al fijarse como fecha de infracción el 09 de Julio del año 2012, no podíamos hacer el descargo respectivo como ordena el primer párrafo de artículo 19° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza Municipal 056-CM/MDP de fecha 14 de marzo del año 2012. Que literalmente dice: “Se expedirá la notificación de la Papeleta de Infracción Administrativa – PIA, informando al supuesto infractor que se ha verificado la comisión de la infracción de una disposición municipal, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que formule el descargo respectivo y aporte que considere conveniente. (.....)” el subrayado y negreado en nuestro.

JUAN G. ALONSO CASTRO  
ABOGADO  
C.M. 3234

**TERCERO.-** Que, como entenderá señor sub gerente la recurrente no ha podido realizar el descargo porque la fecha consignada me generaba dudas y frente al acto administrativo emitido de manera errada y con ello no cumpliendo lo establecido por el artículo 19° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas, dicha esta contravención al reglamento acarrea su nulidad de conformidad al Artículo 10.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que literalmente dice: Son vicios del Acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. (.....). el subrayado y negreado es nuestro.

410  
0003  
-260

ARTO.- Por lo expuesto tanto *Factum* y de *IURE*, solicitamos a Ud. declarar fundada el recurso de reconsideración y en consecuencia dejar sin efecto la resolución de multa impuesta a la recurrente por el monto de S/. 1, 825.00 (UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

**III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:**

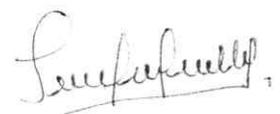
- Anexo I-A.- En mérito a la copia simple del D.N.I. de la recurrente.*
- Anexo I-B.- En mérito a la copia simple de la resolución impugnada.*
- Anexo I-C.- En mérito a la copia simple de la Papeleta de Infracción de fecha 09 de Julio del 2012.*
- Anexo I-D.- En mérito a la copia simple de la Carta N° 067-2012-S.G.D.SS.MM/M.D.P*
- Anexo I-E.- En mérito a la copia simple de la Licencia de Funcionamiento de mi establecimiento.*
- Anexo I-F.- En mérito a la copia simple de los carnet de sanidad de señoritas que trabajan en mi establecimiento.*
- Anexo I-G.- En mérito a la Copia simple de Certificado de Servicio de Saneamiento Ambiental*

**POR TANTO:**

A Ud. Señor Sub Gerente de desarrollo social y servicios municipales, sírvase admitir el recurso de Reconsideración y tramitarla con arreglo a Ley.

Pangoa, 12 de Julio de 2012.

  
.....  
Juan G. Mier Castro  
DISTRITO  
07. J 2006

  
43006485